



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00343 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA ALID LONDOÑO TOBÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES” - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1257

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija** los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda demanda debe contener “(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”, **se precisará el sujeto pasivo** indicando con claridad las entidades que conforman la parte demandada en el presente medio de control, de cara con los actos acusados y las pretensiones demandatorias, lo anterior, en tanto, la demanda señala como accionados al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, “**y/o**” la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no siendo ello procedente de cara a la normativa expuesta, en tanto, no corresponde al Despacho dicha elección (y/o).

Logrado lo anterior, aclarará la parte actora los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando cuál es la acción, omisión y/o acto administrativo acusado en que apoya las pretensiones demandatorias **frente a cada uno de los demandados**.

2. El artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, define los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Seguidamente, el canon 75 de la norma en cita establece la improcedencia de recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

De igual manera, el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener “(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”; y, en ese mismo contexto, el artículo 163 ibídem, preceptúa que “(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (...)”.

En este contexto y atendiendo las posibilidades de saneamiento que asisten al Juez al momento del realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, que le permiten y, por demás, le obligan efectuar un control jurídico – formal de la misma, en aras de lograr que

antes de que la relación jurídico procesal se entrase entre demandante y demandado, la cuerda procesal inicie libre de vicios, **se precisará el marco pretensional incluyendo en él los actos administrativos definitivos** que sean susceptibles de ser enjuiciables bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por el extremo activo, logrando una **proposición jurídica completa**.

En caso de agregar al pedimento de anulabilidad nuevos actos administrativos, deberá **aportarse copia de los mismos, acreditándose haber ejercido los recursos procedentes obligatorios** conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

3. Se arrimará la **constancia de publicación, notificación o ejecución según corresponda, de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretenda** en esta causa judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá el actor acreditar, en relación con los actos administrativos definitivos respecto de los cuales, en últimas, procure su anulación, el **cumplimiento del requisito de procedibilidad** previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, haber agotado el trámite de **conciliación prejudicial respecto de todos actos enjuiciados**, toda vez que, pese a haber sido enunciado, dicho anexo no fue arrimado.

5. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá **explicarse el concepto de violación** respecto de las normas que se aducen como infringidas, por cuanto, lo expuesto en la demanda no ofrece claridad en este sentido.

6. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “(...) Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. **Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.** Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone: “(...) Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...). Destacado fuera de texto.

En este sentido, **se allegará el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder** visible a folio 1-2 del ítem 03, lo cual resulta procedente en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. **En caso contrario, se dará cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 74 del CGP (presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario).**

En cualquier caso, en el poder “(...) se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

7. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditar ante el Despacho el **envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la(s) parte(s) demandada(s)**, al(los) **correo(s) de notificaciones judiciales** de la(s) respectiva(s) entidad(es), así como también del **escrito de subsanación** que se presente para atender lo que se requiere en esta providencia.

Copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá ser enviado por medio electrónico a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, en los términos previstos en el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario
--

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210034300?csf=1&web=1&e=xNQxS0

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f9aa269d82725ddd35ff19f3a5e0960ca42f2a41c151397c35e299e2caf85**

Documento generado en 25/11/2021 10:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>